

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 149

Fecha Estado: 29/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180007400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS GONZALO ARANGO SIERRA	CIELOTEK DIVITEK S.A.	Auto termina proceso por transacción	28/09/2022		
05615310300120190001700	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON SIERRA MESA	JOSE RICARDO SIERRA CALLE	Auto termina proceso por transaccion	28/09/2022		
05615310300120210009600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	NACIONAL DE GUANTES SAS	Auto requiere	28/09/2022		
05615310300120220009000	Ordinario	MIGEERSON JOHALBERT MONCAYO GOMEZ	AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	28/09/2022		
05615310300120220013500	Verbal	ADRIANA INES GARCIA DUQUE	MERCAVIL SAS	Auto requiere	28/09/2022		
05615310300120220014900	Otros	BEATRIZ ELENA DUQUE CANO	DEMANDADO	Auto requiere	28/09/2022		
05615310300120220020800	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA LUCIA ESCOBAR RIOS	Auto requiere	28/09/2022		
05615310300120220024800	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR OCTAVIO GARCIA OROZCO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que libra mandamiento de pago	28/09/2022		
05615400300120210080401	Sucesion	GUSTAVO DE JESUS RIOS GAVIRIA	ROGELIO DE JESUS RIOS FLOREZ	Auto resuelve solicitud ORDENA REMITIR A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL, PARA REPARTO ENTRE LOS JUECES DE FAMILIA, POR CARECER DE COMPETENCIA FUNCIONAL	28/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERTICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 746

RADICADO No. 2002-00179-00

Ateniendo la solicitud realizada por la señora ISABEL CRISTINA MARIN HERNANDEZ, en calidad de propietaria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 018-0061845, hoy 020-171688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y verificado como se encuentra el pago del arancel judicial establecido para tal fin, se accede al desarchivo del proceso, y se expide el oficio para la cancelación del gravamen hipotecario, constituida mediante escritura pública nro. 4590 del 26 de octubre de 1994, de la Notaría de Rionegro, tal como fue ordenado en auto de junio catorce (14) de dos mil cinco (2005).

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb5b81dea9822525c48e103e3df8cb4b889acb0d64c6492e9d23c3d5a2545f4**

Documento generado en 28/09/2022 01:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS GONZALO ARANGO SIERRA
ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO
MARÍA ISABEL MEJÍA CHAVERRA
ZUME MAS S.A.S.
RADICADO No. 0561531030012018-00074-00

Auto (I) 577 Auto aprueba transacción y ordena

Teniendo en cuenta el escrito de transacción que antecede, el cual se encuentra suscrito por las partes demandante y demandada, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., la solicitud transaccional será despachada favorablemente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso en virtud del **ACUERDO TRANSACCIONAL** celebrado entre los señores **LUIS GONZALO ARANGO SIERRA Y ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA** como demandantes y la entidad **ZUME MAS S.A.S. con NIT 901.209.552-1** representada legalmente por la señora **MARIA ISABEL MEJIA CHAVERRA** con C.C. 43.872.836 quien a su vez es demandada en calidad de persona natural y como codemandada la señora **CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO con C.C. 1.037.580.333**

El documento contentivo de la transacción es coadyuvado por los mandatarios judiciales que asisten a los intervinientes, esto es, por la parte actora el abogado **ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO** y en representación de la codemandada

CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO el abogado MARLON GALVIS AGUIRRE.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se acepta la DACIÓN EN PAGO en las proporciones correspondientes y consignados en el acuerdo transaccional, esto es, para el **ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA con C.C. 70.080.599 el 30%** y al señor **LUIS GONZALO ARANGO SIERRA con C.C. 8.302.930 el 20%** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-92888 de la ORIP de Rionegro, Antioquia), la cual se elaborará en la Notaria 15 del Circulo Notarial de Medellín y la cual deberá realizarse en un término no superior a 15 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia. Desde ahora el despacho y entendiendo que sobre el bien inmueble existe el registro de medida cautelar de embargo, autoriza el registro de la escritura de dación en pago en los porcentajes previamente indicados.

Se indica que dicha enajenación estará a cargo de la señora **MARÍA ISABEL MEJÍA CHAVERRA con C..C43.872.836**, quien dará en DACIÓN EN PAGO el derecho del 50% que sobre el mencionado bien inmueble 020-92888 le corresponde.

Igualmente deberá la referida señora ceder en favor de los demandantes, los derechos que esta detenta respecto del contrato de arrendamiento que se encuentre vigente sobre el bien inmueble referido, esto en iguales proporciones, y deberá informar para que en adelante los arrendatarios consignen en favor de los nuevos propietarios en la proporción que les corresponde como nuevo propietarios

TERCERO: Los dineros recursos que se encuentran consignados a disposición de este despacho judicial los cuales ascienden a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$46.000.000.00) serán entregados y repartidos en partes iguales, tanto a los demandantes y demandados, con la obligación que los segundos deberán con dichos recursos, procurar el pago de las obligaciones que, por concepto de impuesto predial, valorización, administración, gastos notariales, rentas y registro se llegasen adeudar y llegaran a impedir la protocolización del acto notarial. Dejando constancia que la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M.L. (\$23.000.000.00) , será entregada al abogado MARLON GALVIS AGUIRRE con .C.C 98.663.116 y los otros VEINTITRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$23.000.000.00) serán entregados al abogado ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO con C.C. 8.433.796

CUARTO: Con relación al requerimiento solicitado respecto del auxiliar de justicia secuestre SAULO DE JESUS MONTOYA, mediante providencia que antecede se ordenó realizar requerimiento a la entidad GERENCIAR Y SERVIR quien según se indica funge como secuestre.

QUINTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-92888. El oficio de desembargo se expedirá una vez se acredite el registro de la escritura de dación en pago.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

TERMINAR el presente proceso ejecutivo, promovido por los señores LUIS GONZALO ARANGO SIERRA y ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA en contra en contra de las señoras CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO, MARÍA ISABEL MEJÍA CHAVERRA y la empresa ZUME MAS S.A.S., por TRANSACCIÓN

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20a16f38e1b0cad57cf940278060eb965445662f57141e2a6ed638d997cbaf1**

Documento generado en 28/09/2022 05:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON SIERRA MESA
DEMANDADO: JOSE RICARDO SIERRA CALLE
RADICADO: 056153103001-2019-00017-00
AUTO (I) No. 466 AUTO TERMINA POR TRANSACCIÓN

Mediante auto del 20 de septiembre del año que avanza, este despacho procedió a correr traslado de la solicitud de terminación de proceso por transacción elevada por la parte demandante quien aportó para el efecto contrato de transacción suscrito por las partes, sin que dentro del término concedido se haya presentado manifestación alguna por parte del demandado.

Para resolver, son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el art. 2469 del C. Civil que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el elemento característico de esta clase de actos jurídicos radica en el abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contraprestación que uno de ellos realiza a favor del otro para que éste le reconozca tal derecho.

Por otro lado, entre las formas de terminación anormal de los procesos, el art. 312 del C. General del Proceso prescribe que en cualquier estado del proceso podrán

las partes transigir la litis, debiendo presentarse por escrito solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, para que la convención pueda producir efectos procesales.

Frente a la capacidad para transigir se tiene que el artículo 2470 del Código Civil, indica:

“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”

Examinado el escrito contentivo de la transacción, se observa que el mismo fue suscrito por las partes directamente involucradas en el proceso, quienes tiene la capacidad de disposición del derecho, razón por la cual este Despacho procederá a impartirle aprobación, al contrato de transacción pues las partes son legalmente capaces, el objeto de la misma es susceptible de ser transigido, amén de que se allegó el soporte documental contentivo de dicha transacción.

Como consecuencia de la aprobación referida, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la *transacción* celebrada entre el señor GUILLERMO LEON SIERRA MESA como parte demandante y JOSE RICARDO SIERRA CALLE como demandado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por cuanto la transacción referida incluye la totalidad de las pretensiones de la demanda. Artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los derechos que el demandado posee en el inmueble identificado con M.I. 020-55343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Expídase el oficio correspondiente y entréguese el mismo a la parte demandada.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219270a75fa7b4894fd0dfff2fc3f6359907097b4a9e96883ab6f93d15a351f6**

Documento generado en 28/09/2022 01:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NACIONAL DE GUANTES S.A.S.
RADICADO No. 0561531030012021-00096-00

Auto (s) 740 Requiere rehacer tramite de notificación

La parte demandada allega constancia de envío de “CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL”, a través de la dirección electrónica de la sociedad NACIONAL DE GUANTES S.A.S., dando aplicación al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Al respecto ha de indicarse que dicha notificación no puede tenerse como válida, pues el demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en el art. 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO esta permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normar respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física-, toda vez, que se realiza atención al público de manera presencial y los

canales digitales para establecer comunicación con el Despacho, que para el presente asunto lo es csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de realizar el acto de notificación a través de la dirección física atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia quien en sentencia STC 913 DE 2022:

“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 6 como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil.”

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se tenga por desistida la presente acción.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4522a643e768c9cf09ee1cf1e54b2307768603ab867485e117a62bf82dc4f1ec**

Documento generado en 28/09/2022 01:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTES: ROGELIO DE JESUS RIOS FLOREZ Y OTRA
SOLICITANTE: GUSTAVO DE JESUS RIOS GAVIRIA.
RADICADO: 056154003001-2021-00804-00

AUTO (I) No. 711

El pasado 22 de septiembre del año que discurre, correspondió por reparto el presente trámite en segunda instancia, siendo del caso entrar a resolver de fondo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, el pasado 15 de diciembre de 2021; sin embargo se observa que esta unidad Judicial carece de competencia funcional toda vez que se trata de un proceso de sucesión y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 del C.G.P. la competencia radica en los jueces de Familia.

Por lo anterior se ordenará remitir el presente proceso al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Familia de esta localidad.

Sin necesidad de más consideraciones **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer y decidir el recurso de apelación promovido por el mandatario judicial de la parte actora en el trámite de sucesión en referencia. Lo anterior en razón a que este Despacho carece de competencia funcional, conforme se dejó indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Centro de Servicios Administrativos de la localidad para que sea sometido a reparto para ante los Juzgados Promiscuos de Familia de este municipio.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c548c1166338dfc4cb258e87d24023e723afa0b2a6391026ce2860d5816ab26b**

Documento generado en 28/09/2022 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: MIRGESON JOHALBERT MONCAYO GOMEZ
DEMANDADO: DANIEL MACHADO RAMIREZ Y OTROS
RADICADO: 0561531030012022-00090-00

ASUNTO: AUTO (s) No. 743 fija fecha de audiencia

Se reconoce, personería para actuar al abogado JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO, identificado con T.P. 256.930, en calidad de apoderado judicial de la sociedad TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A., en los términos del poder conferido.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ, identificado con T.P. 68.354, para representar los intereses de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el traslado del juramento no opera de manera automática conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** de la OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO presentado por la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA y que reposa en el folio 9 del dato adjunto 09 del cuaderno principal, por el término de cinco (05) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Así mismo, se procede a señalar el **ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las diez (10:00)** de la mañana para que tenga lugar **LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, se sujetos procesales para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión y se fijará el objeto del

litigio, se precisará además cuales hechos se consideran demostrados y cuáles deben ser probados.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **life size**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 arriba mencionado.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561fe5f4bdd2f3532f206a90b0d796f32eb8f8da21bff7f2d0e78c065e4ede1e**

Documento generado en 28/09/2022 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL. RESTITUCION DE LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE: INES DEL SOCORRO DUQUE ALVAREZ
DEMANDADO: MERCAVIL S.A.S.
RADICADO: 056153103001-2022-00135-00

AUTO (s) No. 742 Requiere parte demandante

Mediante memorial que antecede la parte demandante solicita se proceda a emitir sentencia, por lo que se procede a revisar si ya se cumplen los presupuestos procesales para ello, encontrando que a la fecha si bien se aportó la constancia de haber sido entregado un envío a la parte demandando, dentro de dicho memorial, no aparece el aviso que fuera remitido, a fin de verificar si al demandado se le hicieron las advertencias y le fueron remitidos los documentos correspondientes, conforme el artículo 292 del C.G.P.,

En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que aporte el aviso, debidamente cotejado.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a82d9d1ac2ccd499b97031a903f4fd94d141ee5ff45f50f117484502cc67948**

Documento generado en 28/09/2022 01:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Beatriz Elena Duque Cano
Radicado	05615-31-03-001-2022-00149-00
Auto (S):	747 Requiere Solicitante

Por auto del 06 de julio de 2022, se concedió AMPARO DE POBREZA a la señora BEATRIZ ELENA DUQUE CANO, para promover demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído con el señor HERNANDO GIL VARGAS, tal como lo solicitó en su escrito petitorio (Arch. 03), designando en el cargo al abogado JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO, a quien se le notificó electrónicamente su nombramiento.

Obran en el expediente escritos allegados, separadamente por la solicitante y su abogado designado, solicitando: (i) el profesional del derecho solicita aclaración del mandato, toda vez que la señora Duque Cano le informó que no pretende adelantar demanda de divorcio, sino un acompañamiento a audiencia de conciliación; y (ii) la señora Duque Cano, solicita se le nombre otro abogado en amparo de pobreza, por cuanto con el profesional asignado inicialmente no se ha podido entender.

Al respecto; se le hace saber al profesional del derecho que el 19 de julio de 2022, se le remitió a sus correos electrónicos jortizsierraabogados@gmail.com y manimaljao@yahoo.es el vínculo del expediente, donde puede verificar el contenido de la solicitud de amparo presentado por la actora y para qué fue concedido dicho amparo¹.

¹ archivo 05 del expediente digital 2022-00149-00

Finalmente, antes de analizar la solicitud de designar otro abogado que la represente, se requiere a la señora BEATRIZ ELENA DUQUE CANO para que informe de manera clara, la razón o razones por las cuales manifiesta no entenderse con el abogado que le fue designado.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

**Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3aecbd910a32f0dcf2eb5e13f6889867d6ff5654a239d449c138dedbdc4d19**

Documento generado en 28/09/2022 05:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAUL HERNAN RAMIREZ OCAMPO Y OTRA.
RADICADO No. 0561531030012022-00208-00

Auto (s) 741 Requiere parte demandante art. 317

El apoderado de la parte demandante solicita se emita la sentencia correspondiente dentro del presente tramite, pues según su sentir ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Al revisar el expediente electrónico, se tiene que en memoriales aportados el pasado 30 de agosto del año que avanza, se allegó la notificación personal realizada al señor RAUL HERNAN RAMIREZ OCAMPO, sin embargo, respecto de la codemandada SANDRA LUCIA ESCOBAR RIOS no existe constancia de haberse notificado a través del correo electrónico sandraescobarrios@hotmail.com.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación de la codemandada, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se tenga por desistida la presente acción.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbec1a9dfa9b54a899c6fe23762cc8d1cffa4bbc703871562d8bdecbc47ea670**

Documento generado en 28/09/2022 01:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	OSCAR OCTAVIO GARCIA OROZCO
DEMANDADOS:	GABRIELA CIRO ARISTIZABAL como cónyuge supérstite del causante ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO y HEREDERDOS INDETERMINADOS.
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00248-00
AUTO (I)	733 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P.

Los pagarés que se adjuntan como base de recaudo tienen alcance de título valor de autenticidad presunta, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo conforme a la previsión del art. 422 del C.G.P., además, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se adjunta además E.P. 1064 del 06 de mayo de 2014 de la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia, relativa a la constitución de hipoteca, la cual consta registrada en los folios de MI No. 020-91015 y 020-91016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, y en consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **OSCAR OCTAVIO**

GARCIA OROZCO con c.c. 15.420.416 en calidad de cesionario del señor **LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ** en contra de la señora **GABRIELA CIRO ARISTIZABAL** con c.c. 29.783.708 en calidad de cónyuge supérstite del causante **ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO** quien en vida se identificaba con c.c. 3.540.248 y en contra igualmente de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)**, como capital contenido en el pagaré suscrito el 03 de julio de 2020 por el señor **ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO** (q.e.p.d.), con fecha de vencimiento el día 03 de julio de 2021. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ 02

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)**, como capital contenido en el pagaré suscrito el 03 de julio de 2020 por el señor **ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO** (q.e.p.d.), con fecha de vencimiento el día 03 de julio de 2021. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con garantía real**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: SE ORDENA EMPLAZAR a los *herederos indeterminados* del señor **ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3540248, en las condiciones establecidas en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista en el art. 108 del C.G.P.. el que se publicará por el Despacho Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido

transcurridos **quince (15) días** hábiles después de publicada la información, trámite que deberá surtirse por la secretaría. Cumplido lo anterior se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la señora GABRIELA CIRO ARISTIZABAL en calidad de cónyuge sobreviviente del causante ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO y a los HEREDEROS INDETERMINADOS una vez se agote el trámite de emplazamiento y se les designe curador ad-litem, en la forma dispuesta con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°, a quien se les advierte que cuenta con el término de **CINCO (5) días** para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 468 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico, dirección física y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial

SEXTO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados con MI 020-91015 y 020-91016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, propiedad de los demandados.

SEPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado CRISTIAN GARCÍA VALENCIA con T.P. 297.376 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2788e18ae83e3add72f09b4ce0a9f00d73a654c0335e75280c4613b54deecf**

Documento generado en 28/09/2022 02:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>